Proceso No. 50001400300520180064700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 14 JUL 2022

En cuanto fuere procedente, TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes las consignaciones allegadas por el apoderado judicial de los demandados EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES y JAVIER YOVANNY HERNANDEZ URREGO. En conocimiento de los aquí demandantes SANDRA LUCIA GONZALEZ BARRIOS y ALANTERRI AMAYA RODRIGUEZ.

Respecto de la entrega del rodante de placas UFY 579, debe darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 7 de 2022, luego no puede tenerse por cumplido lo dispuesto en el referido proveído.

Por otra parte, no encuentra procedente el Despacho el señalamiento de fecha solicitado por el Dr. ORLANDO CABRA ALVAREZ, con el fin de proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en los autos de mandamiento de pago dispuestos en el curso de la acción, pues deben estarse a lo dispuesto en los referidos proveídos y darle cumplimiento a los mismos sin hacerse necesario que esta autoridad disponga diligencia en tal sentido.

Tampoco es del resorte de esta autoridad le expedición de autorización para la movilización del rodante que señala el distinguido profesional del derecho, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

EJECUTIVO A CONTINUACION No. 50001 40 03 005 2018 00647 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 14 JUL 2022

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por el Dr. EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago (20-01-2022) dentro de las presentes diligencias, en lo referente a la negación de los perjuicios moratorios solicitados en el escrito de demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Señala el recurrente, que la demanda incoada se soportó con base en el artículo 426 del C.G.P., que establece. EJECUCION POR OBLIGACION DE DAR O HACER: " *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de genero distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación de hizo exigible hasta que la entrega de efectué, para lo cual estimara bajo juramento su valor mensual, si no figura en el titulo ejecutivo".*

Que respecto al artículo 206 del C.G.P., el cual se menciona en el auto impugnado, el juzgado indico que los perjuicios moratorios solicitados en el numeral tercero de las pretensiones, se debían discriminar cada uno de sus conceptos conforme al articulo antes mencionado, pero contrario a lo decidido, la solicitud de los perjuicios moratorios se realizó conforme al ' art. 426 ibídem, estimándose bajo juramento su valor mensual desde que la obligación se hizo exigible y hasta que los demandados reintegraran el vehículo.

Aduce igualmente que dentro del escrito de la demanda ejecutiva, está el capítulo Subsidio de Perjuicios, donde se discrimina cada uno de los conceptos, por ello en el numeral tercero de las pretensiones establece: " *Condenar a los demandados al pago de los perjuicios moratorios, conforme a los argumentos planteados sobre ellos "(...)*

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 20-01-2022 y en su defecto acoger el numeral tercero de las pretensiones de la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO.

Al escrito de reposición se le dio el correspondiente traslado por secretaria, conforme lo ordena el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

CONSIDERACIONES.

Este despacho mediante el auto atacado, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, absteniéndose de ordenar lo solicitado en el numeral TERCERO, de las PRETENSIONES de la demanda, y correspondiente al pago de los perjuicios moratorios, al considerar que no los estimó discriminándolos cada uno, (artículo 206 del C.G.P), es decir, relacionando cada concepto con su respectivo valor.

No sobra señalar, que el mismo artículo 426 del C.G.P., al que se hace relación, contempla que el demandante podrá pedir perjuicios moratorios, para lo cual estimara bajo juramento su valor mensual, razón por la que este despacho hizo mención al artículo 206 ibídem.

Frente a lo expuesto por el recurrente, en cuanto a que dentro del escrito de la demanda Ejecutiva en el capítulo " SUBSIDIO DE PERJUICIOS ", se encuentran discriminados los mismos, también lo es, que la estructura de la demanda exige que lo que pretenda el demandante, lo exprese con precisión y claridad (artículo 82 núm. 4 del C.G.P.), es decir, estas deben estar relacionadas en el acápite de lo que pretenda ejecutar la parte interesada y como quiera que en el presente caso se observa que el demandante solo se limitó en dicha pretensión a mencionar que se condenaran a los demandados al pago de los perjuicios moratorios, conforme a los argumentos planteados sobre ello, sin relacionarlos y discriminarlos en dicha pretensión, es por lo que el despacho denegó la solicitud en tal sentido.

En ese orden, se considera que no le asiste razón al impugnante, para solicitar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, proferido el 20-01-2022, respecto a la negación de la pretensión TERCERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta.

R E S U E L V E.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20-01-2022, que libro mandamiento de pago en las presentes diligencias, respecto a la negación de la pretensión TERCERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

DEMANDA ACUMULADA - 5000140 03 005 2019 00010 00

DEMANDA ACUMULADA. DEMANDANTE. CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ
DEMANDADO. EDWIN ALVARO GUTIERREZ PULIDO..

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 14 JUL 2022

En demanda recibida en este despacho el día 29-03-2022, el señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, solicita se decrete la ACUMULACIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra EDWIN ALVARO GUTIERREZ PULIDO, a la demanda EJECUTIVA que cursa en este despacho radicada bajo el Nro. 5000140 03005 2019 00010 00, del BANCO POPULAR S.A., contra EDWIN ALVARO GUTIERREZ PULIDO.

Como quiera que reúne los requisitos del articulo 422,430 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de esta demanda EJECUTIVA SINGULAR, a la radicada bajo el Nro. 5000140 03 005 2019 00010 00 que cursa en este Juzgado, para tramitarlas conjuntamente en cuaderno separado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del termino de cinco días, EDWIN ALVARO GUTIERREZ PULIDO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, las siguientes sumas de dinero:

1- $ 10.000.000.oo, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01-12-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Conforme lo ordena el articulo 463 núm. 2o del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor EDWIN ALVARO GUTIERREZ PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 86088240, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumulo la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un

listado que se publicara en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 463 numeral 1° del Código General del Proceso, la parte demandada EDWIN ALVARO GUTIERREZ PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 86088240, queda notificado por estado del presente auto.

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, AMPLIESE la cuantía del límite de EMBARGO Y RETENCION, del salario mensual que devengue el demandado EDWIN ALVARO GUTIERREZ PULIDO, como empleado de la Policía Nacional, en la suma de $ 17.700.000= . Oficiese, conforme esta solicitado.

Reconózcase al señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, cedula No. 17316788, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2020 00093 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 14 JUL 2022

Mediante proveído del 22-07-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de DEIBY FERNANDO CAMARGO LINARES y a favor de la entidad financiera BANCO POPULAR S.A.-

La parte demandada DEIBY FERNANDO CAMARGO LINARES, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa de correos AM MENSAJES y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de DEIBY FERNANDO CAMARGO LINARES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 22-07-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de $ 6.480.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2020 00031 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 14 JUL 2022

Mediante proveído del 06-03-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JUAN ANTONIO GALLO ORTIZ y LA SOCIEDAD OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC Nit. 9011910458, y a favor de la sociedad FERAGROCOL S.A.S. Nit. 9011691225.-

La parte demandada JUAN ANTONIO GALLO ORTIZ y LA SOCIEDAD OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC Nit. 9011910458, quedaron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos enviados al correo electrónico aportado para tal fin y allegados a las presentes diligencias en PDF, aplicación mailtrack y contra el mismo no propusieron medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardaron absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JUAN ANTONIO GALLO ORTIZ y LA SOCIEDAD OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC Nit. 9011910458, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 06-03-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de $ 5.200.000= pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.